



EXPEDIENTE N°	:	164-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PAPELERA PANAMERICANA S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA	:	PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN	:	PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	PAPEL
MATERIAS	:	ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Panamericana S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Arequipa; conducta prevista como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa; conducta prevista como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013; conducta prevista como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013; conducta prevista como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena a Papelera Panamericana S.A. que en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100189942.



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Panamericana S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1, 3 y 4, toda vez que se ha verificado que Papelera Panamericana S.A. subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Arequipa de titularidad de Papelera Panamericana S.A. (en adelante, Panamericana), ubicada en la calle Eduardo López de Romaña N° 156, distrito de Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de abril de 2013² y analizados en el Informe N° 0060-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).

El 31 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0396-2013-OEFA/DS³, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de abril del 2014⁴ y notificada el 2 de mayo del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e



² Folio 6 del Informe N° 0060-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁴ Folios 5 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente



Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Panamericana por la presunta comisión de infracciones ambientales⁶.

4. El 23 de mayo del 2014, Panamericana presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

Sobre la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (Hechos imputados N° 1 y 2):

- (i) De acuerdo al Numeral 6.4 del De acuerdo al Numeral 6.4 del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, subsanó voluntariamente los hechos imputados.
- (ii) La subsanación de los Hechos imputados N° 1 y 2 fue realizada antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI; sin embargo, por desconocimiento de la norma omitió comunicar oportunamente dicha subsanación, por lo que comunica ello en sus

⁶ Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
2	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal c) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.

⁷ Folios 17 al 55 del Expediente.



descargos a efectos que se tenga presente para la no imposición de una multa respecto a dichos hechos, los cuales considera subsanados.

Hecho imputado N° 1: No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados

- (iii) Ha desarrollado variaciones en sus políticas de manejo interno de la empresa, en el período correspondiente entre la fecha de la inspección realizada el día 25 de abril de 2013 hasta la actualidad y que seguirá implementando medidas que permitan tener un funcionamiento acorde a las nuevas modificaciones del marco de la normativa ambiental.
- (iv) Una de las modificaciones que realizó fue la adquisición de unos contenedores debidamente identificados conforme al tipo de residuo en los cuales se pueden almacenar sus residuos sólidos no peligrosos (adjuntó fotografías).

Hecho imputado N° 2: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

- (v) Cuenta con un ambiente (almacén) destinado a almacenar residuos sólidos peligrosos que por imprevistos internos no se encontraba en óptimas condiciones respecto a su distribución interna en el momento de la supervisión, por lo que dicha situación se encuentra tipificada como una infracción leve debido a que no se generó ningún peligro ni daño real ni potencial.
- (vi) Si bien el hecho detectado podría implicar una falta, debe considerarse por razonabilidad y proporcionalidad que al no haberse generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, la Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista de ser el caso.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013

- (vii) Reconoce los incumplimientos que han cometido por lo que presenta la Declaración Anual de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2012 y 2013.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 1154-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio del 2014, notificada el 3 de julio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección amplió las imputaciones realizadas mediante Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI contra Panamericana, imputando a Panamericana finalmente las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:





N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2 del artículo 25° y artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> - Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, - Multa de 0.5 a 20 UIT.
2	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> - Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, - Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> - Literal c) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, - Multas de 0.5 a 20 UIT.
4	No habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> - Literal c) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> - Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, - Multas de 0.5 a 20 UIT.



6. El 24 de julio del 2014, Panamericana presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁸:

⁸ Folios 17 al 55 y 92 al 130 del Expediente.



- (i) Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1154-2014-OEFA/DFSAI/SDI que precisa y amplía la tercera imputación de la Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sólo se está replanteando dicha imputación, por lo que no se trataría de un nuevo hecho imputado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Panamericana acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Panamericana contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Panamericana presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Panamericana presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 4).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Panamericana.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, Ley del

⁹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)"

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)





SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹¹, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
12. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD¹³ se estableció que a partir del 20 de febrero de 2013 el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
13. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁵, establecen que

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

¹⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador



la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

14. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva,

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

- c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

- c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. "

¹⁶

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





individualizada y debidamente acreditada.

- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁷.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 25 de abril del 2013	Documento suscrito por el personal de Panamericana y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Arequipa el 25 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe de Supervisión, elaborado por la Dirección de Supervisión el 2 de agosto del 2013 y fotografías N° 8 ¹⁸ ,	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 25 de abril del 2013 en las instalaciones de la Planta Arequipa.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

¹⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁸ Folio 8 del Expediente.



	9 ¹⁹ , 24 ²⁰ , 25 ²¹ .		
3	Fotografías presentadas por el administrado el 23 de mayo del 2014 ²² .	Se observa contenedores para residuos sólidos no peligrosos en la actual zona de acopio de residuos sólidos generales y la existencia del actual almacén de residuos peligrosos de la planta Arequipa.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Disco compacto que contiene la grabación de la audiencia de informe de oral realizado el 7 de enero del 2015	Manifestación del administrado.	Imputaciones N° 2, 3 y 4
5	Formulario DIGGAN-013 – Solicitud para la evaluación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2014 – Generador ²³	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 presentado por el administrado ante el OEFA el 2 de junio del 2014.	Imputación N° 3
6	Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Panamericana correspondiente a los años 2013 y 2014 ²⁴	Documento adjunto a su escrito de descargos, presentado por el administrado el 24 de julio del 2014.	Imputación N° 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
22. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁶.



¹⁹ Folio 8 (Reverso) del Expediente.

²⁰ Folio 6 (Reverso) del Expediente.

²¹ Folio 7 del Expediente.

²² Folio 31 del Expediente.

²³ Folios 43 al 44 del Expediente.

²⁴ Folios 46 al 55 del Expediente.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 25 de abril del 2013, el Informe N° 0060-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0396-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Panamericana acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta Arequipa

V.1.1 Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

25. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS²⁷ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
26. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²⁸ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS²⁹ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
27. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS³⁰ establece como obligación del generador

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS





de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

28. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
29. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS³¹ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
30. En atención a las consideraciones expuestas, Panamericana se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta Arequipa, considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y contar con dispositivos de almacenamiento adecuados, conforme a lo señalado en los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del RLGRS.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

31. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que los residuos sólidos generados en la planta Arequipa de titularidad de Panamericana no fueron acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, según se indica a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN³²

4. Hallazgos

(...)

b.- El punto de acopio de residuos industriales (plásticos, papel, cartón, trapos) se realiza directamente sobre el piso careciendo de recipientes para su acopio y adecuado manejo."

(...)

"INFORME DE SUPERVISIÓN³³

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

³² Folio 6 del Informe de N° 0060-2013-OEFA/DS-IND.

³³ Folio 3 (Reverso) del Informe de N° 0060-2013-OEFA/DS-IND

(...)

4.3.9. Punto de Acopio de Residuos Sólidos

El punto de acopio de residuos sólidos se sitúa en un área continua a la sala de caldero. El almacenamiento de los residuos se realiza sobre losa de concreto, al aire libre, no realizan la clasificación de los residuos según características así como carecen de contenedor(es) o recipiente(s) para los residuos sólidos (...)."

32. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las vistas fotográficas N° 24 y 25 del Informe de Supervisión³⁴, tal como se puede apreciar a continuación:

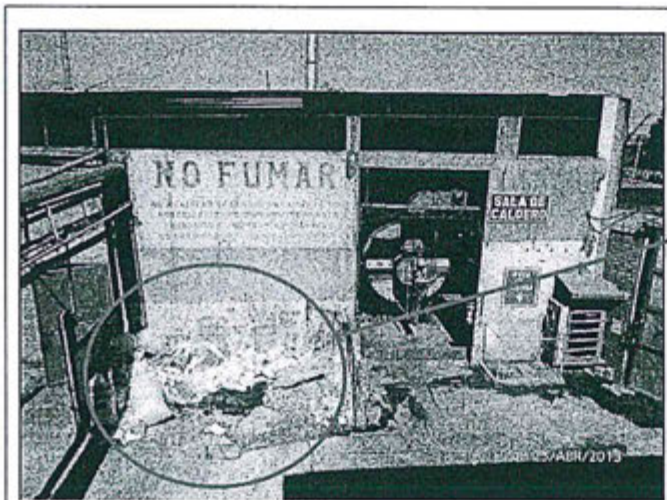


Foto N° 24: Vista del almacenamiento de residuos sólidos el cual está situado aledaño a la sala de calderas.

Residuos industriales (plásticos, papel, cartón) se acopia sobre losa de concreto



Foto N° 25: Almacenamiento de los residuos sólidos de la planta.

No realizan la clasificación de sus residuos según sus características, carecen de contenedores.



33. De las fotografías tomadas durante la supervisión efectuada el 25 de abril del 2013, se advierte que Panamericana no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, de manera desordenada, evidenciando

³⁴ Folios 23 (Reverso) del Informe N° 0060-2013-OEFA/DS-IND.



falta de segregación de los mismos; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para cada tipo de residuo no peligroso.

34. Panamericana señaló en sus descargos haber desarrollado variaciones en sus políticas de manejo interno de la empresa, en el período correspondiente entre la fecha de la supervisión realizada el 25 de abril de 2013 hasta la fecha de presentación de sus descargos, y que seguirá implementando medidas que permitan tener un funcionamiento acorde a las nuevas modificaciones del marco de la normativa ambiental. A fin de acreditar lo señalado, presentó tres (3) fotografías de la zona de acopio de residuos sólidos generales³⁵.
35. De las fotografías presentadas por Panamericana antes mencionadas se advierte que ha adquirido contenedores debidamente identificados conforme el tipo de residuo en los cuales se pueden almacenar sus residuos sólidos no peligrosos.
36. Sobre el particular, es preciso indicar que el Artículo 5° del RPAS del OEFA³⁶ dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 25 de abril del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos.
37. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Panamericana una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
38. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Panamericana no cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la planta Arequipa, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Panamericana respecto de este extremo.

V.1.3 La aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

39. Respecto a la calificación del hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia, es preciso indicar que el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia³⁷.



³⁵ Folio 31 del Expediente.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

³⁷ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



40. El Artículo 2° del Reglamento de subsanación voluntaria³⁸ define al hallazgo de menor trascendencia como aquel hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que cumple con las siguientes condiciones: (i) no genera daño potencial ni real al ambiente ni a la salud de las personas; (ii), puede ser subsanado; y (iii) no afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
41. Asimismo, de conformidad con el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la inadecuada acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos constituye un hallazgo de menor trascendencia.
42. Panamericana alega que ha cumplido con subsanar voluntariamente este hecho imputado antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI, pero que por desconocimiento de la norma omitió comunicar oportunamente dicha subsanación, para lo cual adjuntó las fotografías señaladas en el párrafo 34 de la presente Resolución.
43. De las mencionadas fotografías, se aprecia que a la fecha de presentación de su escrito de descargos, 23 de mayo del 2014, el administrado cuenta con contenedores debidamente rotulados y con los colores adecuados para el acopio por tipo de residuos sólidos generados en su planta Arequipa; sin embargo, de las mismas no es posible determinar desde que fecha ha implementado dichos contenedores, por lo que no existe certeza de que Panamericana haya subsanado la presente conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, esto es antes del 2 de mayo del 2014.
44. De acuerdo a lo expuesto, no se verifica que el administrado haya cumplido con subsanar la mencionada conducta antes del inicio del procedimiento, por lo que el hecho que a la fecha cuenta con una zona de acopio para sus residuos no peligrosos no lo exime de su responsabilidad³⁹ por el inadecuado almacenamiento de sus residuos no peligrosos, verificados por la Dirección de Supervisión el 23 de abril del 2013.
45. Sin perjuicio de lo señalado, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Panamericana una medida correctiva para revertir los efectos de la conducta infractora.

³⁸ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD
Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento



V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Panamericana contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa

V.2.1 Marco normativo aplicable

46. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁰ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
47. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este⁴¹.
48. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS⁴², el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

⁴⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...)

⁴² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."





cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

49. Por lo expuesto, Panamericana se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme al Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

50. Durante la supervisión efectuada el 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Panamericana realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Arequipa, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión⁴³:

"(...)

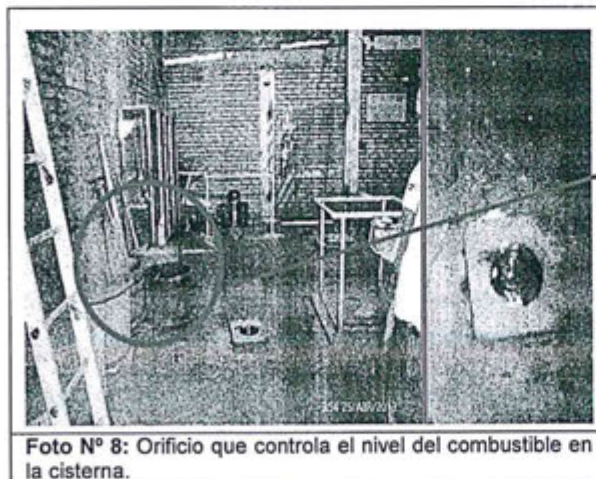
4. HALLAZGOS

a.- El manejo de aceites, grasas y lubricantes usados se realizan dentro del ambiente donde se localiza el área de almacenamiento de combustibles, **estos se almacenan sin rotular y se aprecia la impregnación de residuos oleosos en el piso.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

51. Asimismo, en el Informe de Supervisión se concluyó que el manejo de los residuos sólidos peligrosos como trapos impregnados con derivados de hidrocarburos (aceites, grasas, y/o combustibles) se encuentran almacenados en un mismo lugar y mezclados con los demás residuos sólidos⁴⁴.
52. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo sobre la base de las siguientes fotografías:



Manejo de aceites y lubricantes usados dentro del área de almacenamiento de combustibles, sin rotular.

⁴³ Folio 6 del Informe N° 0060-2013-OEFA/DS-IND.

⁴⁴ Folio 3 (reverso) del Informe N° 0060-2013-OEFA/DS-IND.



Almacenamiento de aceites usados y arena en barriles de plástico, ubicados en zona de almacenamiento de combustibles.

53. Por Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de abril del 2014⁴⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Panamericana, imputándole a título de cargo el no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
54. En sus descargos Panamericana señaló que sí cuenta con un ambiente (almacén) destinado a almacenar residuos sólidos peligrosos y que por imprevistos internos dicho almacén no se encontraba en óptimas condiciones, respecto a su distribución interna, al momento de la inspección. Agregó que tal situación se encuentra tipificada como una infracción leve debido a que no se generó ningún peligro ni daño real ni potencial.
55. Sobre el particular, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA⁴⁶ respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, Panamericana podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
56. En el presente caso no ha acreditado la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que lo exima de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 162.2 del Artículo

⁴⁵ Folios 5 al 11 del Expediente.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



162° de la LPAG⁴⁷. Asimismo, corresponde precisar que el tipo legal no requiere la existencia de un daño real ni potencial para la configuración del ilícito, por lo que su alegación no desvirtúa la imputación en su contra.

57. De los medios probatorios aportados no se evidencia que Panamericana cuente con un almacén central. Más aún, en la audiencia de informe oral del 7 de enero del 2015⁴⁸, el administrado manifestó que, a la fecha de supervisión lo que tenían era "(...) un cubículo, una pared que dividía, un informal ambiente de ubicación del residuo, (...) ese defecto lo hemos reestructurado, remodelado, (...)". Lo señalado corrobora que a la fecha de la supervisión regular del 2013 Panamericana no contaba con un almacén central para residuos sólidos.

V.2.3 La aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

58. Panamericana señala que ha cumplido con subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, precisando además, que dicha subsanación fue realizada antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI, y que por desconocimiento de la norma omitió comunicar oportunamente dicha subsanación, por lo que solicita se considere a este hecho como un hallazgo de menor trascendencia.

59. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo señalado en los párrafos 38 y 39 de la presente Resolución, la conducta que se le imputó al administrado, referida al hecho de no contar con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa no puede ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia por cuanto el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos genera efectos potenciales sobre el ambiente, pues existe riesgo de contaminación de suelos, y sobre todo, facilita la contaminación cruzada de los residuos, por lo tanto no cumple con la definición de hallazgo de menor trascendencia establecido en el Artículo 2° del RSVIMT.



60. Respecto a la subsanación posterior, es preciso indicar que el Artículo 5° del RPAS del OEFA⁴⁹ dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 25 de abril del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con el mencionado almacén central.

61. Sin perjuicio de ello, lo indicado por Panamericana, será considerado en el acápite de medidas correctivas, para determinar si corresponde o no ordenar a Panamericana una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴⁸ Véase CD conteniendo el video de Audiencia de Informe de Oral, realizado el 07 de enero del 2015 (Folio 188 del Expediente).

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).



62. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Panamericana no contaba con un almacén central para residuos peligrosos en su planta Arequipa, conducta que vulnera lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Panamericana respecto de este extremo.

V.3 Tercera y cuarta cuestiones en discusión: Determinar si Panamericana presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 conforme a lo establecido en la LGRS y el RLGRS

V.3.1 Marco Legal aplicable: La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

63. El Artículo 37° de la LGRS⁵⁰ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:

- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

64. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁵¹ establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente.

65. Panamericana, en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad competente, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

66. Así, Panamericana se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, **hasta el 22 de enero del 2013.**



⁵⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

67. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la inspección efectuada el 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Panamericana la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Toda vez que no fueron entregados, se otorgó al administrado un plazo adicional de ocho (8) días para su presentación. Pese al plazo otorgado, Panamericana no presentó la documentación requerida.
68. Mediante Informe de Supervisión del 2 de agosto del 2013 se señaló que *"el administrado no ha evidenciado la presentación oportuna de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ante la autoridad competente (...)"*⁵².
69. En su escrito de descargos, Panamericana señaló que mediante la Resolución N° 1154-2014-OEFA/DFSAI/SDI bajo la premisa de aclaración a la tercera imputación realizada en la Resolución Subdirectoral N° 675-2014-OEFA/DFSAI/SDI, sólo se le está imputando la segunda parte de dicha imputación, por lo que en realidad no se trata de un hecho nuevo.
70. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, ha señalado en la Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA⁵³ del 25 de marzo del 2014, que: *"(...), si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación de cumplimiento de la presentación de cada momento y su revisión, se realizará por separado y de acuerdo al objeto"*. Es por ese motivo que se individualizaron dichos hallazgos mediante la Resolución Subdirectoral N° 1154-2014-OEFA/DFSAI/SDI, a fin que el administrado pueda ejercer su derecho a defensa.
71. Panamericana reconoció el incumplimiento en que incurrió y a su vez remitió copia de la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2012.
72. Adicionalmente, Panamericana remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y presentó una copia de este⁵⁴, así como el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de sus Residuos Sólidos del año 2014.
73. En la audiencia de informe oral llevada a cabo el 7 de enero del 2015, Panamericana confirmó el hecho de no haber presentado los referidos documentos⁵⁵.
74. La obligación de presentar los mencionados documentos es de periodicidad anual, por lo que si bien el administrado ha cumplido con presentarlos en el año 2014, ello no subsana su falta de presentación en el año 2013 y, por ende, no lo exime

⁵² Folio 3 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0060-2013-OEFA/DS-IND.

⁵³ http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?wpfb_dl=7293

⁵⁴ Folios 25 al 60 del Expediente.

⁵⁵ Papelera Panamericana S.A. señaló en la audiencia de informe oral del 7 de enero del 2015: *"(...) Es verdad, las declaraciones no se hicieron, se hizo una pero no se presentó oportunamente, se presentó extemporáneamente en el año 2014, lo que sinceramente antes no se presentaba, ahora estamos en un proceso de adaptación, porque este año ya tenemos un Plan de Manejo que se va a presentar dentro del plazo (...)"*. Véase Disco Compacto conteniendo la grabación de la audiencia del referido informe de oral (Folio 188 del Expediente).



de su responsabilidad por dicho incumplimiento.

75. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- permiten al administrado realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera, lo cual facilita la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los mismos. Por ello resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.
76. Conforme a lo expuesto y en atención a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Panamericana no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, **conductas que vulneran lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS**, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Panamericana en estos extremos.

V.4 **Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Panamericana**

V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

77. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁶.
78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD⁵⁷, para contrarrestar las mencionadas



⁵⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

81. En el caso de las medidas de adecuación, estas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
82. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
83. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

84. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Panamericana en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento (Hecho imputado N° 1).
 - (ii) No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
 - (iii) No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 (Hecho imputado N° 3).
 - (iv) No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (Hecho imputado N° 4).
85. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.2.1 Conducta infractora N° 1: No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos

86. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.

- 87. Cabe indicar que si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el inadecuado manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.
- 88. En sus descargos, Panamericana indicó que en mérito a la supervisión realizada por la autoridad, ha desarrollado variaciones en sus políticas de manejo interno de la empresa, una de dichas variaciones ha sido la adquisición de contenedores debidamente identificados por cada tipo de residuos en los cuales se pueden almacenar sus residuos sólidos no peligrosos.
- 89. Sobre el particular, Panamericana remitió tres (3) fotografías⁵⁸ de los mencionados contenedores ubicados en una zona de acopio de residuos sólidos generales, las mismas que se presentan a continuación:

Vistas de la actual Zona de acopio de residuos sólidos generales



Fuente: Escrito presentado el 23 de mayo del 2014 por Panamericana.

- 90. De la evaluación de las fotografías presentadas por Panamericana, se verifica que cuenta con una zona de acopio de sus residuos sólidos generales y que cuenta con contenedores debidamente identificados para una adecuada caracterización y segregación de dichos residuos.



⁵⁸ Folio 31 del Expediente.



91. Dicha subsanación ha sido corroborada por la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 640-2015-OEFA/DS de 18 de febrero del 2015, en el que señaló: "(...) que el 13 de octubre del 2014 se realizó una supervisión a la planta Arequipa, en la cual **no se detectaron hallazgos acusables relacionados al acondicionamiento de residuos sólidos**".
92. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con el inadecuado manejo de los residuos no peligrosos en la planta Arequipa a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.
93. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

V.4.2.2 Conducta infractora N° 2: No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos

94. El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento en de residuos peligrosos, grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
95. En sus descargos Panamericana indicó que a la fecha cuenta con un almacén central para lo que presentó las siguientes fotografías⁵⁹:

Vista exterior e interior del almacén central para residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito presentado el 23 de mayo del 2014 por Panamericana.

96. De la evaluación de las fotografías presentadas por Panamericana se verifica que cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado, techado y cercado; no obstante, conforme a la información brindada por la Dirección de Supervisión⁶⁰ de la supervisión efectuada el 13 de octubre del 2014 a la planta Arequipa, se constató que el mencionado almacén no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con un sistema de ventilación natural, conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente.

⁵⁹ Folios 23 y 24 del Expediente.

⁶⁰ Memorandum N° 640-2015-OEFA/DS. Ver folio 190 del Expediente.



97. En atención a lo indicado, considerando que no se ha cumplido con subsanar la conducta infractora, corresponde ordenar a Panamericana una medida medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

V.4.2.3 Conductas infractoras N° 3 y 4: No presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013

98. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Panamericana presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido y a la naturaleza de la infracción, no corresponde ordenar al administrado medida correctiva relacionada con esta conducta infractora, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

V.4.3 Medidas correctivas a aplicar

99. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la conducta infractora relacionada con el manejo de los residuos peligrosos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades manufactureras no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Panamericana una medida correctiva destinada a cesar dichas conductas.
100. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Panamericana no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Panamericana deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con



			respecto a los demás componentes).
--	--	--	------------------------------------

101. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Panamericana S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Papelera Panamericana S.A. no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Arequipa, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Papelera Panamericana S.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Papelera Panamericana S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del referido Reglamento.
4	Papelera Panamericana S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del referido Reglamento.



Artículo 2°.- Ordenar a Papelera Panamericana S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Panamericana S.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización de dicho almacén, entre otras condiciones previstas, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Panamericana deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

Artículo 3°.- Informar a Papelera Panamericana S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Papelera Panamericana S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de dicha medida, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1, 3 y 4, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 6°.- Informar a Papelera Panamericana S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

⁶¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 207°.- Recursos administrativos



Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 7.- Informar a Papelera Panamericana S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

